



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021)
RAD: 08001-31-03-002-2021-00049-00

ASUNTO A DECIDIR

La señora **NUBIA MATILDE PARDO CONSUEGRA**, actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA, contra **LA NUEVA EPS S.A.**, con miras a obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna y salud consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que es afiliada a NUEVA-EPS S.A. y que el día 25 de Enero del 2021 sufrió una caída, que le ocasionó fractura en el hombro derecho (húmero derecho).

Indica haber agotado los conductos regulares para reclamar el pago de sus INCAPACIDADES atreves de la página WEB, de la NUEVA-EPS. Pese a inconvenientes presentados en la página, logró exponer su queja enviando todos los documentos en regla, pero, aun no le han sido consignados los pagos a su número de cuenta de ahorro.

Señala que posteriormente, realizó solicitud del pago de incapacidades y envió del certificado de cuenta de Ahorro y demás documento a los correos electrónico: erika.zambrano@nuevaeps.com.co; administrador.portal@nuevaeps.com.co; administrador.portal@nuevaeps.com.co; recien nacido@nuevaeps.com.co.

Informa que el 17 de Junio del año en curso, interpuso derecho de petición, del que no ha recibido respuesta, así como tampoco le han sido consignadas sus incapacidades, afectándose su situación económica y estado de salud, por lo que pretende se le dé respuesta al derecho de petición declarando el pago. Se le paguen las incapacidades sin demoras o dilaciones. Se declare que con la vulneración del derecho de petición y de los derechos a la salud, a la vida digna y a la igualdad.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos la señora **NUBIA MATILDE PARDO CONSUEGRA**, actuando en nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna y a salud, consagrados en la Constitución Nacional, que le habría sido vulnerado por **LA NUEVA EPS S.A.**

Como material probatorio allega la parte actora copia de cedula de la accionante; copia del Derecho de Petición; copia de las capturas de pantalla de los correos enviados; copia de la queja ante la NUEVA EPS S.A.; copia de la solicitud de pago de las incapacidades a la NUEVA EPS; copia del certificado de incapacidad.

El día 8 de julio del año en curso, esta agencia judicial decide mantener en Secretaría por tres (03) días la acción de tutela, toda vez que la accionante anuncia aportar copia del derecho de petición elevado ante la NUEVA EPS S.A. el día 17 de junio del año en curso, pero revisada la carpeta contentiva del mismo, no se encontró dentro de los elementos de prueba, decisión que fue notificada a la interesada.

El día 12 de julio de 2021, la parte actora, allega copia del derecho de petición objeto de tutela, es así que ese mismo día ésta fue admitida realizándose las notificaciones del caso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El día 15 de julio de 2021 a través del correo institucional, se recibe respuesta de la parte accionada, a través del Dr. LUIS ANTONIO VILLEGAS PEÑATE en calidad de apoderado especial de la NUEVA EPS S.A., quien indica, que en la entidad que representa existen diferentes técnicas que son las que interfieren en el proceso técnico-jurídico, por lo que desde la admisión de la tutela se determina cual es el área responsable del cumplimiento de las órdenes judiciales. Señala que este caso particular y teniendo en cuenta lo expuesto, el área responsable de darle cumplimiento al presente fallo de tutela de acuerdo con sus funciones y responsabilidades sería Prestaciones Económicas en cabeza del Dr. CESAR GRIMALDO DUQUE, quien se encuentra a cargo de proceso de recaudo y compensación, siendo su superior jerárquico es el Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, Gerente Regional, quien se encuentra realizando el respectivo seguimiento para el cumplimiento del presente fallo de tutela.

Con respecto al estado de afiliación de la accionante, manifiesta que ésta se encuentra registrada como afiliada en NUEVA EPS S.A. en el régimen CONTRIBUTIVO en estado ACTIVO, teniendo acceso a toda la atención bajo las condiciones y coberturas del Plan Básico de Beneficios en Salud.

En cuanto al concepto técnico del área de Prestaciones Económicas de la entidad, indica que la cotizante independiente solicitó pago de la incapacidad 6773468 a través del portal web de la entidad el día cinco (05) de mayo de 2021, y el área encargada dio respuesta a través de correo electrónico el día 19 de mayo de 2021. De acuerdo a la captura de pantalla insertada en el escrito de respuesta, se observa que se le indicó a la peticionaria que no era procedente el reconocimiento de las incapacidades, debido a que para proceder a la realización del mismo, es necesario se realice el pago del período o períodos causados en que ocurrió la incapacidad o licencia, e indican que el fundamento normativo para tal afirmación, es la circular externa 011 de 1995 de la Superintendencia Nacional de Salud. Le indican que una vez realizado el pago podrá solicitar el reconocimiento de su incapacidad comunicándose con los canales habilitados por la entidad. En esa captura de pantalla se avisa observación de período causado sin pago 04/2021.

Resalta el Dr. LUIS ANTONIO VILLEGAS PEÑATE, que es necesario tener en cuenta que para efectuar el reconocimiento económico por concepto de incapacidades la afiliada debe encontrarse al día en el pago de sus aportes en virtud de lo establecido en el Artículo 80 del Decreto 806 del 30 de abril de 1998 y en el Artículo 71 Decreto 2353 del 3 de diciembre de 2015, los cuales son citados en la respuesta allegada.

Señala además que la accionante alega una supuesta violación al derecho fundamental al mínimo vital, pero las incapacidades que reclama fueron generadas hace mas de un año, en el año 2017, por lo cual carece de veracidad la afectación al mínimo vital en el entendido de que pretender por vía de tutela el pago de incapacidades generadas hace más de un año va en contravía del principio de inmediatez, haciendo un esbozo de lo que plantea este principio.

Expone lo contenido en el artículo 86 de la Constitución Nacional y lo planteado en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, concluyendo que para que proceda la acción de tutela se requieren que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares y señala que en este caso no se cumple con el requisito de la subsidiariedad y además, no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debido a que no existe causa que soporte las peticiones invocadas. Por lo que considera que aquí, la única vía en cuanto a la pretensión del caso de marras que se realice el pago de las incapacidades que reclama el accionante ante la remota posibilidad de un fallo extrapetita, sería la de acudir a la JUSTICIA ORDINARIA, pues es un hecho notorio que dicho petitum es improcedente por medio de esta vía de la Tutela.

Por lo que solicita NUEVA EPS S.A. a través del Dr. LUIS ANTONIO VILLEGAS PEÑATE se declare la improcedencia de la presente acción de tutela debido a que la accionante tiene otro medido de defensa como LA JUSTICIA ORDINARIA para este tipo de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

requerimientos, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero y/o incapacidades, no existiendo así vulneración a los derechos fundamentales y máxime que la acción de tutela no prevé pagos de dinero por conceptos médicos, transportes, licencias e incapacidades y riñe con la subsidiariedad-principio de eficacia por tratarse de recurso económicos y reembolsos, que a todas luces debe dirimir la jurisdicción laboral. DE TENER EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE DATA LA INCAPACIDAD DEL AÑO 2017. Además de que la accionante no probó la afectación al mínimo vital y por el contrario las incapacidades pretendidas van en contravía del principio de inmediatez.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la accionada en esta acción constitucional, procede la suscrita a determinar si aquí se configura o no la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante **NUBIA MATILDE PARDO CONSUEGRA**.

Como se indicó en el acápite de hechos, la situación que da origen a esta acción constitucional subyace en el hecho de la presunta omisión por parte de **LA NUEVA EPS S.A.** en dar respuesta a una solicitud presentada por la señora **NUBIA MATILDE PARDO CONSUEGRA**, el día 5 de mayo del año en curso tal y como se observa en el material probatorio aportado por ella en su escrito de tutela, y reiterada el 17 de junio y 3 de agosto del año en curso

Sea lo primero indicar en este caso, que la jurisprudencia constitucional ha indicado, que el derecho fundamental de petición se vulnera cuando no se cumple por parte de quien está obligado a responder con el núcleo esencial de éste. Es así que en sentencia T-424 de 2019 se expresó:

“El artículo 23 de la Carta consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo de tal prerrogativa, la Ley 1755 de 2015 reguló lo concerniente a ese derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha referido que su contenido esencial comprende: i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrolle de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluya fórmulas evasivas o elusivas..”

De lo anterior se colige entonces que en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la esencia del derecho de petición comprende una pronta resolución, una respuesta de fondo, pero es indispensable que esta respuesta sea de conocimiento por parte del interesado, y así también se ha establecido en la Sentencia S - 814 de 2005 y reiterado en posteriores pronunciamientos.

Ahora bien, la Ley 1755 de 2015 ya mencionada en la jurisprudencia antes citada, en su artículo 14 ha establecido los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, expresando que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, pero como quiera que con el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se ampliaron los términos para resolver peticiones, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19, numeral (i) establece que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción y como a través de la Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el país la **emergencia sanitaria** por el covid-19 hasta el próximo 31 de agosto de 2021, con el objetivo de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional, el tiempo que se estaría aplicando para dar respuesta oportuna, sería el de veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud, luego entonces, en el presente caso, la entidad accionada, teniendo en cuenta lo anterior tendría como fechas



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

para dar respuesta oportuna a las peticiones elevadas por la señora **NUBIA MATILDE PARDO CONSUEGRA**, 3 de junio y 16 de julio de 2021.

Como quiera que la entidad accionada en respuesta allegada, informa que a la petición presentada por la señora **NUBIA MATILDE PARDO CONSUEGRA**, el día 5 de mayo del año en curso, se le dio respuesta el día 19 de mayo de 2021 a través de correo electrónico tilinka27@hotmail.com, respuesta que fue emitida por el Área de Prestaciones Económicas, indicándole a la accionante que no era posible acceder a su solicitud de reconocimiento de incapacidad, debido a que se requiere la cancelación del período causado en que ocurrió la misma.

Como se aprecia, se está ante una respuesta que es de fondo, porque aquí se le está informando a la actora, la razón y el procedimiento para que se materialice el pago de la incapacidad solicitada, no obstante, no se encontró dentro de los archivos allegados prueba de que efectivamente a la interesada se le haya puesto en conocimiento la respuesta a su solicitud. Ahora bien, la entidad accionada indica que la respuesta fue enviada al correo electrónico tilinka27@hotmail.com, pero se observa que las solicitudes presentadas por la señora **NUBIA MATILDE PARDO CONSUEGRA**, fueron enviadas desde el correo electrónico de Rafael Guillermo Altamar Brochero raphaelaltamar@outlook.com, el cual fue reseñado en el acápite de notificaciones tanto de la acción de tutela como en el derecho de petición presentado el 17 de junio del año en curso, como la dirección electrónica destinada para recibir respuesta. También se aprecia que la accionante allegó la dirección de su domicilio, vía que no fue agotada por la entidad accionada, tal y como se aprecia en el escrito de respuesta, que el pronunciamiento de la entidad frente a la petición presentada, fue enviado a través de correo electrónico, lo que es muestra que en el presente caso, no se está cumpliendo con el deber de notificar en debida forma el derecho de petición, y al no cumplirse con uno de los elementos constitutivos de su núcleo esencial, se estaría incurriendo en la vulneración de este derecho fundamental.

Ahora bien, en la respuesta allegada por la NUEVA EPS S.A., se indica que la accionante está reclamando incapacidades que datan del año 2017, en el texto narrativo de los hechos, la señora **NUBIA MATILDE PARDO CONSUEGRA**, manifiesta haber sufrido un accidente el día 25 de enero de 2021, y en el derecho de petición es claro el numeral 2 del acápite de PRETENSIONES en el que la actora solicita el pago de incapacidades correspondientes al periodo 31 de Marzo del 2021 al 29 de Abril del 2021, además de que en la respuesta generada por el Área de Prestaciones Económicas, se aclara que la solicitud versa sobre la incapacidad 6773468, número que corresponde a la incapacidad expedida el 31 de marzo del año en curso. En ningún momento la aquí accionante solicita el pago de incapacidades correspondientes al año 2017. Es de anotar, que la accionante aporta un certificado de incapacidades en el que se relacionan el histórico de incapacidades registradas a su nombre, así como el estado de cada una de ellas, evidenciándose que la incapacidad reclamada, presenta Estado: Transcrita. Luego entonces, no le asiste razón a la accionada al indicar que en el presente caso no se cumple con el principio de inmediatez.

En lo que respecta a los demás derechos invocados por la accionante, es importante indicar que mientras no sea de su conocimiento, las razones de no aprobación de la incapacidad a que tiene derecho, no puede la suscrita pronunciarse respecto de los demás derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición a la señora **NUBIA MATILDE PARDO CONSUEGRA**, contra **LA NUEVA EPS S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Prevéngase a **LA NUEVA EPS S.A.**, para que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la presente acción de tutela, y procedan a dar contestación a las peticiones que ante ella se eleven de una manera eficaz, de fondo, pronta y oportuna, notificando en debida forma la respuesta a los peticionarios.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

CUARTO: Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

E.M.B

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9130f02f42406970e86ea036b7a88123f8f95c5b861655bd226cf84e9e2e9371**
Documento generado en 21/07/2021 04:24:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>